

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

**SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ANZOATEGUI TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-125-2024
PERSONAS A NOTIFICAR	LUIS DANIEL FERNANDO DIAZ ALBARAN , identificado con cédula de ciudadanía 1.234.642.319 y tarjeta profesional 433916 del C.S de la J, como defensor de oficio del señor OSCAR FERNANDO TOVAR BERNAL , identificado con la cédula de ciudadanía 5.843.159., David Felipe López H , identificado con la cedula de ciudadanía número 1.006.087562 TP. 402.007 del C.S de la J, en calidad de apoderado de confianza del señor Jhon Eduar Espinosa Ovalle , identificada con la cédula de ciudadanía 93.401.661; así como a la doctora Margarita Saavedra Macausland , identificada con la cédula No. 38.251.970 de Ibagué Tolima y con la Tarjeta Profesional No. 88.624 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros , Con Nit. 860.002.400-2, en calidad de tercero civilmente responsable
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 006 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA
FECHA DEL AUTO	09 DE FEBRERO DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL DESPACHO DE LA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, CONFORME A LAS INDICACIONES DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY 1474 DE 2011 Y DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY 610 DE 2000

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las **07:00 a.m.** del día **10 de febrero de 2026**.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 10 de febrero de 2026** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>responsabilidad del gobierno</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO INTERLOCUTORIO N° 006 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-125-2014

Ibagué-Tolima, 09 de febrero de 2026

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ANZOATEGUI TOLIMA.
NIT.	890702018
Representante legal	FERNEY PAVON BELTRAN

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES


Nombres y apellidos	CARLOS HUGO SALINAS RUIZ		
Identificación	5.842.989		
Cargo en la Entidad	Alcalde		
Dirección	CARRERA 3 NUMERO 10-39 BARRIO CENTRO ANZOATEGUI		
Correo electrónico	h.salinas1970@gmail.com		
Forma de Vinculación	Elección Popular		
Período en el Cargo: Desde	01/01/2020	Hasta	31/12/2023

Nombres y apellidos	Oscar Fernando Tovar Bernal		
Identificación	5.843.159		
Cargo en la Entidad	Alcalde Periodo 2016-2019		
Dirección	Carrera. 1 No. 4-15 Barrio Tres Esquinas Anzoátegui Tolima, celular 3108822210 y 3112450239		
Forma de Vinculación	Elección Popular		
Período en el Cargo: Desde	01/01/2016	Hasta	31/12/2019

Nombres y apellidos	Jhon Eduar Espinosa Ovalle		
Identificación	93.401.661		
Cargo en la Entidad	jefe de la oficina de Desarrollo Agropecuario durante el periodo constitucional 2016 al 2019		
Dirección	Calle 2 No. 12-34 barrio Villa de Sol Anzoátegui Tolima, Teléfono 318762252		
Forma de Vinculación	Libre Nombramiento y remoción		
Período en el Cargo: Desde	8/01/2016	Hasta	31/12/2019

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Para efectos de imputar responsabilidad fiscal es necesario precisar, que se vincula a este proceso, la siguiente *Compañía Aseguradora* en calidad de tercero civilmente responsable:

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Campo	Detalle extraído de la póliza
Nombre de la compañía	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
NIT	860.002.400
Dígito de verificación	2
Número de póliza	3000351
Vigencia de la póliza	Desde 20/04/2018 (00:00 h) hasta 23/03/2019 (00:00 h)
Riesgos amparados	Fallos con responsabilidad fiscal
Valor asegurado	\$20.000.000 por evento y en el agregado anual
A favor de quién	Municipio de Anzoátegui, Tolima (NIT 890.702.018-4)
Fecha de expedición	20/04/2018
Cuantía de deducible	10% de la pérdida indemnizable, mínimo 3 SMMLV por cada pérdida

FUNDAMENTOS DE HECHO


Motiva el proceso de responsabilidad fiscal a ser adelantado ante La Alcaldía Municipal de Anzoátegui Tolima, el Hallazgo Fiscal No. 110 del 17 de diciembre de 2024 trasladado a la **Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal** por parte de la **Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente** de la **Contraloría Departamental del Tolima**, mediante Memorando No. CDT-RM-2024-00004602 del 17 de diciembre de 2024, según el cual expone:

"Se evidenció que el municipio de Anzoátegui, suscribió acuerdo de pago número 2349 del 30 de junio de 2022, en la que se promete a pagar el valor de \$45.750.560, por parte del municipio de Anzoátegui a CORTOLIMA, por concepto de multa por actividades extractivas de material de recebo sin el respaldo de la respectiva licencia ambiental en la vereda PALOMAR.

Con ocasión del acuerdo de la referencia en el mismo se menciona expresamente el valor de las obligaciones y que ascienden a \$45.750.560, así:

ACUERDO No. 2349		
LLAVE: 55226		
No. Pago INICIAL	FECHA DE PAGO	VALOR
1	30/04/2023	\$ 5.454.232
2	30/05/2023	\$ 5.454.232
3	30/06/2023	\$ 5.454.232
4	30/07/2023	\$ 5.454.232
5	30/08/2023	\$ 5.454.232
6	30/09/2023	\$ 5.454.232
TOTAL		\$ 45.750.560

Como resultado del acuerdo de pago descrito anteriormente el municipio de Anzoátegui, procedió a realizar los pagos con ocasión de darle cumplimiento al precitado acuerdo tal y como se evidencia en la siguiente relación así:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Un gobierno al servicio del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

ACUERDO	FECHA DE PAGO	NRO COMPROBANTEGIRO PRESUPUESTAL	BANCO	VALOR
2349	31-03-2023	2023000381	BANCO AGRARIO	\$14.025.168
2349	4-05-2023	2023000515	BANCO AGRARIO	\$5.454.232
2349	19-05-2023	202300616	BANCO AGRARIO	\$5.454.232
2349	4-08-2023	2023001159	BANCO AGRARIO	\$5.454.232
2349	24-11-2023	2023001841	BANCO AGRARIO	\$5.454.232
2349	30-11-2023	2023001883	BANCO AGRARIO	\$5.454.232
2349	30-11-2023	2023001884	BANCO AGRARIO	\$5.454.232
TOTAL				\$46.750.560

Lo que se genera un presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$46.750.560 debido al pago de multa por actividades extractivas de material de recebo sin el respaldo de la respectiva licencia ambiental en la vereda "PALOMAR" de conformidad con liquidación del acuerdo de pago número 2349 descrito anteriormente."

El reproche fiscal en cuestión se origina por una irregularidad detectada en la Administración Municipal de Anzoátegui – Tolima, consistente en el pago de una sanción ambiental impuesta por CORTOLIMA dentro del proceso sancionatorio No. SAN 01819. Dicho proceso tuvo origen en la visita realizada el 26 de abril de 2018, en la cual se constató la extracción de material tipo recebo en la vereda Palomar del municipio de Anzoátegui, así como la construcción de taludes con ángulos de 90°, sin contar con la respectiva licencia ambiental expedida por la autoridad competente.


La sanción fue impuesta mediante la Resolución No. 5641 del 23 de septiembre de 2022, expedida por CORTOLIMA, y su pago fue ordenado posteriormente mediante la Resolución No. 084 del 29 de marzo de 2023, expedida por la Alcaldía Municipal de Anzoátegui – Tolima. En consecuencia, el municipio debió asumir con recursos públicos el pago de la sanción pecuniaria, configurándose así un daño patrimonial cierto y cuantificable por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$46.750.560)**, afectando directamente las arcas municipales.

Con ocasión de estos hechos, este despacho emitió el **Auto No. 004 del 17 de febrero de 2025**, mediante el cual se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal y se vinculó como presunto responsable fiscal al señor **Carlos Hugo Salinas Ruiz**.

Posteriormente, mediante el **Auto No. 002 del 9 de mayo de 2025**, se vinculó como presuntos responsables fiscales a los señores **Jhon Eduar Espinosa Ovalle**, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Oficina de Desarrollo Agropecuario del municipio de Anzoátegui – Tolima, y Oscar Fernando Tovar Bernal, quien se desempeñó como alcalde municipal durante el periodo 2016-2019, en razón de las actuaciones que dieron lugar a la sanción ambiental y al consecuente pago con recursos públicos.

Finalmente, mediante el **Auto No. 030 del 17 de diciembre de 2025**, se dispuso el archivo parcial y la imputación de responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los presuntos responsables fiscales ya mencionados, por la cuantía correspondiente al valor de la sanción pecuniaria pagada por el municipio de Anzoátegui – Tolima, configurándose así el daño patrimonial objeto de reproche fiscal.

Una vez notificada la imputación contenida en el **Auto No. 030 del 17 de diciembre de 2025**, se advierte que mediante oficio radicado CDT-RE-2026-000000408 del 4 de febrero de 2026, el apoderado del señor **Jhon Eduar Espinosa Ovalle**, doctor **David Felipe**

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Transparencia y Responsabilidad</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

López Hernández, presentó solicitud de nulidad con fundamento en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, alegando la existencia de irregularidades sustanciales que afectarían el debido proceso, específicamente la caducidad de la acción fiscal.

En consecuencia, no se configura irregularidad sustancial alguna que amerite la declaratoria de nulidad, como se expondrá más adelante

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia, consagró la función pública de control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales; por ello, cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño patrimonial al Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Para el caso en concreto son aplicables los artículos 36 al 38 de la Ley 610 de 2000, 109 y 110 de la Ley 1474 de 2011, Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes que sirvan de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.


MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La solicitud de nulidad se fundamenta en la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, conforme al artículo 36 de la Ley 610 de 2000. El apoderado señala que el Auto de Apertura de Investigación Fiscal No. 004 del 17 de febrero de 2025 fue expedido cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción fiscal, regulado en el artículo 9 de la misma ley. Dicho artículo establece que la acción caduca si transcurren cinco años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público sin que se profiera auto de apertura. En este caso, el hecho generador ocurrió el 26 de abril de 2018, fecha en la que CORTOLIMA realizó la visita que dio origen a la infracción ambiental, por lo que al momento de la apertura de la investigación ya habían transcurrido más de seis años y once meses, excediendo el plazo legal.

En consecuencia, al haberse iniciado la investigación fiscal fuera del término legal, se configuró una irregularidad sustancial que invalida todo lo actuado desde el auto de apertura. El apoderado sostiene que la acción fiscal no podía iniciarse ni proseguirse, pues había cesado por caducidad, lo que implica la vulneración del debido proceso y la necesidad de declarar la nulidad de las actuaciones. Por ello, solicita la terminación de la actuación y el archivo definitivo de las diligencias contenidas dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-125-2024, en las que fue vinculado su representado, el señor Jhon Eduar Espinosa Ovalle.

CONSIDERANDOS

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado, procede el Despacho a analizar la posible existencia de alguna causal de nulidad originada con la expedición del Auto de Archivo e Imputación de Responsabilidad Fiscal No 030 del 17 de diciembre de 2025, bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000, que han definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De esta manera, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, establece: "**Causales de Nulidad:** Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso" (...).

De igual forma establece el artículo 37 ibídem: "**Saneamiento de Nulidades.** En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado en el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que depende del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez."

Finalmente el artículo 38 "**Término para proponer nulidades:** Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente". Concordante con lo anterior, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, consagra: "**Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad.** La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación".


En virtud de lo anterior, es preciso indicar que el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, consagra las causales de nulidad aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, las cuales son:

- La falta de competencia
- La violación del derecho de defensa al implicado
- La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso

Así entonces, habrá de decirse que en materia de responsabilidad fiscal, al existir norma especial que contiene las nulidades aplicables a los procesos ordinarios y verbales, las causales allí contempladas son taxativas y de interpretación restrictiva y por lo tanto, se excluyen aquellas que se encuentran previstas para otros procesos o disciplina jurídica, así como las interpretaciones analógicas o extensivas. Por ello, invocar la causal de debido proceso involucra no solo el derecho de defensa sino otras prerrogativas fundamentales; sin embargo, pese a la amplitud de la causal, la afectación debe ser sustancial y no formal, de tal forma que afecte el debido proceso de manera irreversible. Por ende es necesario que los imputados o sus apoderados demuestren la irregularidad sustancial y que verdaderamente afecte las garantías de los sujetos procesales o que desconozca las bases fundamentales de instrucción y juzgamiento del proceso de responsabilidad Fiscal.

Cabe señalar que sobre esta causal, las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso deben en todo caso, ser sometidas a evaluación, pues si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa se puede considerar saneada conforme el artículo 136 del Código General del Proceso. M

Ahora bien, previo a abordar el análisis del asunto puesto a consideración, resulta oportuno traer a colación las Sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, que afecta el debido proceso como son:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023


"(...)

a. *En un defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Dicho en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.*

b. *En un defecto procedimental absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (i) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.*

Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedimental, en los siguientes casos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, si la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, o si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real, lo cual puede ocurrir porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios, no procederá la tutela; (ii) cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad judicial pretermite la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión condenatoria en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado.

c. *En un defecto fáctico. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba. (...)*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexecutable; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial (...)."


Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. (T 125 de 2010).

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

El régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad, degenerando el objeto de las nulidades procesales en mecanismos utilizados para torpedear los procesos, logrando así resultados facilistas y muy poco éticos si se quiere.

En este orden de ideas, al observar la causal de nulidad prevista en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 37 ibídem y el artículo 29 de la Constitución Política, se advierte que en el presente caso no se configura irregularidad sustancial alguna que afecte el debido proceso. La solicitud presentada mediante radicado CDT-RE-2026-000000408 del 4 de febrero de 2026 por el apoderado del señor **Jhon Eduar Espinosa Ovalle**, doctor **David Felipe López Hernández**, se fundamenta en la supuesta caducidad de la acción fiscal, tomando como hecho generador la visita de inspección realizada por CORTOLIMA el 26 de abril de 2018. /s/

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEE TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

No obstante, este despacho precisa que dicho planteamiento parte de una premisa equivocada, pues no resulta procedente contabilizar la caducidad desde el año 2018, ya que la apertura del proceso sancionatorio ambiental no implica por sí misma la existencia de un daño fiscal. En efecto, el hecho generador del reproche fiscal ocurre con la imposición de la sanción pecuniaria mediante la Resolución No. 5641 del 23 de septiembre de 2022, que establece una obligación clara, expresa y exigible frente al municipio de Anzoátegui – Tolima.

Sin embargo, la materialización del daño patrimonial se concreta únicamente con el pago de dicha sanción, ordenado mediante la Resolución No. 084 del 29 de marzo de 2023 expedida por la Alcaldía Municipal de Anzoátegui – Tolima, por valor de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$46.750.560)**. Es en este momento cuando se afecta efectivamente el erario municipal, configurándose el detrimento patrimonial objeto del proceso de responsabilidad fiscal.


Lo ocurrido en el año 2018 corresponde al hecho generador del daño ambiental que dio lugar a la sanción, razón por la cual están llamados a responder las autoridades de la época en el ámbito ambiental y administrativo; sin embargo, para efectos del control fiscal, el hecho generador del daño patrimonial se configura con la imposición de la sanción pecuniaria y el daño en sí mismo, con el pago de la sanción.

En consecuencia, el cómputo de la caducidad debe realizarse desde la ejecutoria de la resolución sancionatoria y la orden de pago, y no desde la fecha de la visita de inspección, razón por la cual el Auto de Apertura No. 004 del 17 de febrero de 2025 fue expedido dentro del término legal previsto en la Ley 610 de 2000.

Ley 610 de 2000; Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

Por tal razón, este despacho procede a declarar no ha lugar la nulidad solicitada, reiterando que las pruebas válidamente allegadas, decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservarán su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000, y ordenando la continuidad de la actuación para garantizar la protección del patrimonio público y la efectividad del proceso de responsabilidad fiscal.

Así mismo se procede a reconocer personería jurídica para actuar al doctor **David Felipe López H**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.006.087562 TP. 402.007 del C.S de la J, en su condición de apoderado de confianza del señor **Jhon Eduar espinosa Ovalle**, según el poder adjunto al oficio radicado con el numero CDT-RE-2025-00005160 del 18 de diciembre de 2025 y en consecuencia desplazar al dr **JOHINER ADOLFO LARA**

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía 1.047.435.168 y tarjeta profesional 434.097 del C.S de la J, en calidad de defensor de oficio.

Igualmente reconocer personería jurídica a la Doctora **Margarita Saavedra Macausland**, identificada con la cédula No. 38.251.970 de Ibagué Tolima y con la Tarjeta Profesional No. 88.624 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, Con Nit. 860.002.400-2 y correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, de conformidad con el poder que se encuentra a folio 194 de estas diligencias, el apoderado cuenta con el correo electrónico para aspectos de notificación denominado judicial@msmcabogados.com, documentos allegados por parte del mencionado profesional, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-125-2024, adelantado ante la Administración Municipal de Anzoátegui – Tolima.

De conformidad con lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, preservar la seguridad jurídica e imparcialidad, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad presentadas por el señor DAVID FELIPE LOPEZ HERNANDEZ, apoderado de confianza del señor JHON EDUAR ESPINOSA OVALLE, contra el proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-125-2024, el cual se adelanta ante la administración municipal de Anzoátegui Tolima, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.


ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **David Felipe López H**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.006.087562 TP. 402.007 del C.S de la J, en su condición de apoderado de confianza del señor **Jhon Eduar espinosa Ovalle**, según el poder adjunto al oficio radicado con el numero CDT-RE-2025-00005160 del 18 de diciembre de 2025 y en consecuencia desplazar al dr **JOHINER ADOLFO LARA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.047.435.168 y tarjeta profesional 434.097 del C.S de la J, en calidad de defensor de oficio.

ARTICULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **Margarita Saavedra Macausland**, identificada con la cédula No. 38.251.970 de Ibagué Tolima y con la Tarjeta Profesional No. 88.624 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, Con Nit. 860.002.400-2 y correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, de conformidad con el poder que se encuentra a folio 194 de estas diligencias, el apoderado cuenta con el correo electrónico para aspectos de notificación denominado judicial@msmcabogados.com, documentos allegados por parte del mencionado profesional, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-125-2024, adelantado ante la Administración Municipal de Anzoátegui – Tolima.

ARTÍCULO CUARTO: Las pruebas legalmente decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservarán su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión a las partes aquí implicadas e interesadas, siendo ellos:

- **LUIS DANIEL FERNANDO DIAZ ALBARAN**, identificado con cédula de ciudadanía 1.234.642.319 y tarjeta profesional 433916 del C.S de la J, como

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>CONSTITUCIÓN 1991</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

defensor de oficio del señor **OSCAR FERNANDO TOVAR BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía 5.843.159.

- **David Felipe López H**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.006.087562 TP. 402.007 del C.S de la J, en calidad de apoderado de confianza del señor **Jhon Eduar Espinosa Ovalle**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.401.661.
- **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con NIT 860.002.400-2, en calidad de tercero civilmente responsable, en la dirección Carrera 11 No. 90-20 Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición ante el despacho de la Contralora Departamental del Tolima, conforme a las indicaciones del artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SEPTIMO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


MARIA DEL ROCIO OSPINA SANCHEZ
 Investigador Fiscal